

# REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

**AÑO XXXVII — OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1969 — N° 150**

**DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ**

**CONSEJO CONSULTIVO:**

MANUEL SANHUEZA CRUZ  
JULIO SALAS VIVALDI  
CARLOS PECCHI CROCE  
PABLO SAAVEDRA BELMAR  
RENATO GUZMAN SERANI  
MARCEL POMMIEZ ILUFI

(Delegado Estudiantil)

\* \* \*

**ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)**

Reconociendo que este proceso se origina en necesidades sociales impostergables, los abogados señalamos que él siempre deberá realizarse sobre los siguientes principios fundamentales:

1.—La socialización puede comprender formas de mayor o menor intensidad o extensión, según fueren las condiciones socio-económicas dentro de las cuales tenga que operar. Así, por ejemplo, podría reconocerse un sistema de socialización en primer grado, en el cual se acepte el ejercicio libre de la profesión dentro de un sistema de libre elección y se acentúe la importancia del abogado que presta sus servicios a personas que pertenecen a entidades, grupos o servicios por el hecho de formar parte de aquéllos, sin que esto signifique monopolizar la atención jurídica colectiva por un organismo social o estatal. Naturalmente que no se excluye una atención gratuita y amplia dentro de términos más eficientes que los que ahora existen. También puede pensarse en una socialización de grado más avanzado, en la cual todos los abogados se adscriben a un organismo social, no estatal, dentro del cual se presta atención jurídica a toda la colectividad sin discriminación. Ello posibilitaría una mayor especialización y el trabajo en equipo.

2.—En todo caso, este reconocimiento de la socialización de la Abogacía, especialmente en lo que se refiere a la forma que podría revestir en una etapa próxima, supone fundamentalmente una toma de posición de los abogados y del Colegio en cuanto a propender activamente para que ella se realice con dos finalidades bien precisas: a) Otorgar una más eficiente, amplia y económica atención a las personas que requieren asistencia jurídica; y b) salvaguardar primordialmente la dignidad, competencia y adecuada retribución del profesional y, en todo caso, su libertad para aceptar o rechazar el patrocinio.

\* \* \*

## **II.—Actitud del Abogado frente al proceso de socialización.**

1º) Reconocer la existencia de un progresivo proceso de socialización de la profesión de Abogado, inherente a los cambios de las estructuras económico-sociales que vive el mundo actual;

2º) Recalcar la necesidad permanente de garantizar a los abogados el ejercicio libre de la profesión, respetando los derechos inherentes a la dignidad y libertad de la persona humana y la vigencia constante del Estado de Derecho;

3º) Adecuar el ejercicio de la profesión al señalado proceso de socialización, mediante una actividad positiva de los abogados en tal sentido, acentuando enfáticamente el derecho inalienable de la comunidad de contar permanentemente con la asistencia jurídica necesaria, oportuna y eficaz.

**III.—La socialización y el reconocimiento de los valores fundamentales de la persona y del interés social.**

Recomendar una declaración en el sentido de que el ejercicio socializado de la profesión supone, como condición esencial, la existencia de un régimen de Derecho en que se reconozcan los valores fundamentales que representan la libertad, la dignidad de la persona humana y la realización del interés social.

**B.—RESPECTO DEL SUB TEMA:**

**"CAMPO DE ACCION DEL ABOGADO"**

**I.—Función social del Abogado.**—Se acordó promover una modificación al artículo 520 del Código Orgánico de Tribunales en el sentido de ampliar la definición de Abogado contenida en él, de manera que en dicho concepto se contemplen, además de la función de defender ante los Tribunales de Justicia los derechos de las partes litigantes, aquellos aspectos que dicen relación con la actividad general del Abogado, especialmente la que mira hacia la función social de este profesional.

**II.—Ejercicio de la Abogacía por terceros.**—Se acordó que la represión del rabelismo debe figurar como uno de los delitos en contra de la Administración de Justicia. Para este efecto deben agruparse los delitos que tratan de violaciones o infracciones en contra del concepto de la Administración de Justicia en un solo título del Código Penal.

Que en los procesos de que en esta materia conozcan los Tribunales de Justicia se faculte a los jueces para apreciar la prueba en conciencia.

Los Tribunales de Justicia estarán obligados a comunicar al Colegio de Abogados toda denuncia o querrela que por ejercicio ilegal de la profesión se tramite ante ellos.

**III.—Ampliación del campo profesional del Abogado.**—Se acordó ir a la derogación del artículo 42 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados para reemplazarlo por una nueva disposición que exima de la obligación del patrocinio de abogados sólo en algunas materias o causas, como ser en los asuntos de que conozcan los jueces de Subdelegación, de Distrito y de Menores, en las denuncias en materia criminal, las solicitudes en que aisladamente se piden copias y certificaciones, y con respecto a los martilleros, peritos, depositarios, interventores, secuestres y demás personas que desempeñen funciones análogas, cuando sus presentaciones tuvieren por único objeto llevar a efecto la misión que el tribunal les ha confiado o dar cuenta de ella.

El inciso final del artículo 42 se mantiene en su actual redacción.

El inciso 1° del mismo artículo 42 se modificaría en el sentido de rebajar a dos el número de abogados a que dicho precepto se refiere.

Propiciar la modificación del Decreto con Fuerza de Ley N° 205, que autorizó la constitución de Asociaciones de Ahorro y Préstamo, en el sentido de dejar sin efecto la facultad conferida a dichas instituciones de cargar honorarios de abogado al interesado que se haga asesorar por uno propio.